

	Pág.		Pág.
gía de la Junta de Extremadura en Badajoz, autorizando el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita. Referencia 6/223	768	miento de la instalación eléctrica que se cita. Ref. AT-3.236	770
— Instalaciones eléctricas. —Resolución del Servicio Territorial de Industria y Energía de la Junta de Extremadura en Badajoz, autorizando el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita. Referencia 6/218	769	— Instalaciones eléctricas. —Resolución del Servicio Territorial de Industria y Energía de Cáceres, autorizando el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita. Ref. AT-3.799	771
— Instalaciones eléctricas. —Resolución del Servicio Territorial de Industria y Energía de la Junta de Extremadura en Badajoz, autorizando el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita. Referencia 6/222	769	— Instalaciones eléctricas. —Resolución del Servicio Territorial de Industria y Energía de Cáceres, autorizando el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita. Ref. AT-3.646	771
— Instalaciones eléctricas. —Resolución del Servicio Territorial de Industria y Energía de la Junta de Extremadura en Badajoz, autorizando el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita. Referencia 6/224	770	— Instalaciones eléctricas. —Resolución del Servicio Territorial de Industria y Energía de Cáceres, autorizando el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita. Ref. AT-3.776	772
— Instalaciones eléctricas. —Resolución del Servicio Territorial de Industria y Energía de Cáceres, autorizando el estableci-			

V. Anuncios

Consejería de Industria y Energía

- **Instalaciones eléctricas.** — Autorización administrativa de instalaciones eléctricas 772

0. Disposiciones Estatales

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ORDEN de 13 de mayo de 1985 por la que se distribuyen, para 1985, el importe de las subvenciones destinadas a Guarderías Infantiles Laborales en los Presupuestos Generales del Estado del propio año (Ley 50/1984, de 30 de diciembre).

Ilmos. Sres.: Los Reales Decretos de transferencia en materia de Guarderías Infantiles Laborales a las Comunidades Autónomas establecen que, anualmente, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social transferirá la parte proporcional que le corresponda a cada Comunidad Autónoma de la partida de los Presupuestos Generales del Estado que vaya destinada a subvencionar Guarderías Infantiles Laborales, señalando el apartado a) del número 2 del artículo 78 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de los Presupuestos Generales del Estado para 1985, que el Gobierno determinará los criterios objetivos que servirán de base a la distribución territorial de las subvenciones, oídas las Comunidades Autónomas, por el correspondiente Departamento ministerial.

En reunión que tuvo lugar en el Ministerio

de Trabajo y Seguridad Social el día 21 de diciembre de 1984, se dio cumplimiento al mencionado y preceptivo trámite de audiencia, acordando el Consejo de Ministros, en su reunión del día 17 de abril de 1985, los siguientes criterios de distribución: Distribución territorial en los tres últimos años, población infantil y población activa femenina.

En consecuencia,

Este Ministerio de Trabajo y Seguridad Social ha tenido a bien disponer:

Primero.—La dotación de 1.498.000.000 de pesetas, figurada en los Presupuestos Generales del Estado para 1985, Ley 50/1984, de 30 de diciembre, programa 322 A, Fomento del empleo, aplicación presupuestaria 19.01.472, «Subvenciones para el mantenimiento de Guarderías Infantiles Laborales», se realizará, conforme a lo acordado por el Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de abril de 1985, en base a criterios de distribución territorial en los tres últimos años, población infantil y población activa femenina.

Segundo.—Los porcentajes e importe de la subvención que corresponde a cada una de las Comunidades Autónomas para 1985 es el señalado en el anexo de la presente Orden.

Tercero.—Las cantidades asignadas se concederán por las Comunidades Autónomas en forma de subvenciones para cooperar al sostenimiento de dichas Guarderías, por los siguientes conceptos: Gastos de personal, gastos de alimentación y otros gastos.

Cuarto.—Las subvenciones se ajustarán en su concepción a lo establecido en el programa IV de la Orden de este Departamento de 12 de marzo del corriente año, en relación con la de 12 de febrero de 1974, siendo circunstancias necesarias para la concesión de las ayudas las contenidas en el artículo 2.º de la Orden de este Ministerio de 18 de mayo de 1984, sin perjuicio de lo establecido al efecto por cada Comunidad Autónoma en ejercicio de sus propias competencias.

Quinto.—Por la Unidad Administrativa competente se ingresarán las cantidades que correspondan en la cuenta restringida abierta por cada Comunidad Autónoma en el Banco de España, de la que sólo podrá disponerse mediante la emisión de cheques nominativos a favor de los perceptores de la subvención.

Sexto.—Las Comunidades Autónomas afectadas facilitarán a este Departamento la información precisa sobre las Guarderías Infantiles Laborales inscritas y, al propio tiempo, le suministrarán los datos básicos necesarios para la elaboración de las estadísticas, de interés general, relativas a las funciones transferidas en la forma requerida para su integración y coordinación con el resto de la información estadística de ámbito estatal. Se concretará con los datos figurados en la ficha del anexo II de la Orden de este Ministerio de 18 de mayo de 1984.

Séptimo.—Las Comunidades Autónomas, de conformidad con el número 3 del artículo 78 de la Ley General Presupuestaria para 1985, Ley 50/1984, de 30 de diciembre, deberán remitir a este Ministerio, a efectos de su justificación y de acuerdo con lo previsto en el artículo 80 de la propia Ley General Presupuestaria:

a) Un estado trimestral de situación de los fondos destinados a este tipo de subvención dentro del mes siguiente a cada trimestre natural y con referencia a las operaciones realizadas en el mismo.

b) Estado de las obligaciones reconocidas y pagos realizados hasta el cierre de cada ejercicio económico.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por la Secretaría General para la Seguridad Social se procederá a publicar la convocatoria de subvenciones correspondientes a las Comunidades Autónomas del País Vasco y Navarra.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efecto.

Madrid, 13 de mayo de 1985.

ALMUNIA AMANN

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general para la Seguridad Social y Secretario general de la Unidad Administradora del Fondo de Solidaridad.

A N E X O

Comunidades Autónomas	Porcentaje de inversión	Importe de la subvención
Andalucía	18'23	273.085.400
Aragón	3'50	52.430.000
Canarias	3'09	46.288.200
Cantabria	0'95	14.231.000
Castilla-La Mancha	2'06	30.858.800
Castilla y León	3'72	55.725.600
Cataluña	16'99	254.510.200
Comunidad de Madrid ...	18'40	275.632.000
Comunidad Foral de Navarra (1)	0'56	8.388.800
Comunidad Valenciana ...	11'34	169.873.200
Extremadura	1'17	17.526.600
Galicia	3'25	48.685.000
Islas Baleares	1'38	20.672.400
La Rioja	0'39	5.842.200
País Vasco (1)	6'82	102.163.600
Principado de Asturias ...	1'67	25.016.600
Región de Murcia	6'48	97.070.400
Total	100'00	1.498.000.000

(1) No afectadas por los Reales Decretos de transferencia.